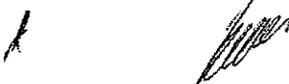


BASES DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DELEGADO FIDUCIARIO ESPECIAL, CONTADOR PÚBLICO ENRIQUE RIVAS ZIVY, Y POR LA OTRA PARTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR CORPORATIVO DE RELACIÓN CON ENTIDADES TRANSFERENTES, LICENCIADO HÉCTOR ESPINOSA CANTELLANO, POR EL DIRECTOR CORPORATIVO DEL PROCESO DE BIENES, LICENCIADO FERNANDO GUADALUPE SALINAS STEFANÓN, POR EL DIRECTOR CORPORATIVO DE MERCADOTÉCNIA Y COMERCIALIZACIÓN, DOCTOR JOSÉ ANDRÉS CASCO FLÓRES Y POR EL DIRECTOR CORPORATIVO DE OPERACIÓN, LICENCIADO SERGIO HIDALGO MONROY PORTILLO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ FNML Y SAE, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y BASES SIGUIENTES:

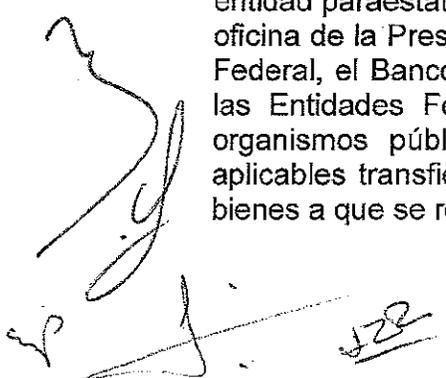
ANTECEDENTES

- I. Ferrocarriles Nacionales de México es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, creado mediante Decreto de fecha 11 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año y confirmada su legal existencia mediante Decreto de fecha 5 de Diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1985.
- II. Por Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del 2001, se extinguió el Organismo Descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México, el cual conserva su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.
- III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en su carácter de coordinadora de Sector, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 2º del Decreto por el que se extingue Ferrocarriles Nacionales de México, estableció las bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México y le fue conferida a dicha Secretaría la facultad de designar al liquidador responsable del proceso de su liquidación.
- IV. Por oficio 1.- 203 de fecha 29 de agosto del 2001, el titular de la SCT designó al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México, quién realizaría las funciones establecidas en el artículo 2º del Decreto por el que se extingue Ferrocarriles Nacionales de México, antes referido, así como en la Base Tercera de las Bases para llevar a cabo su liquidación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2001.



- V. Con fecha 23 de abril de 2003, la SCT celebró con BANOBRAS un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales relativo a la Liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, cuyo objeto es que BANOBRAS lleve a cabo todos los actos señalados en el Decreto de fecha 4 de junio del 2001 y en las Bases de liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México.
- VI. Con fecha 19 de septiembre del 2003, la SCT celebró con BANOBRAS un Convenio Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales a que hace referencia el Antecedente anterior, mediante el cual se modifica la Cláusula Quinta del mismo.
- VII. Con fecha 13 de octubre del 2004, la SCT celebró con BANOBRAS un segundo Convenio Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales a que se refiere el numeral V anterior.
- VIII. El Delegado Fiduciario Especial Encargado de la Liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, por conducto de los servidores públicos de ese organismo, ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con la finalidad de transferir con fines de enajenación los bienes muebles e inmuebles al SAE.
- IX. El SAE es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2002, la cual entró en vigor el 17 de junio de 2003.
- X. La fracción V del artículo 2º de la LFAEBSP define como Entidades Transferentes a las siguientes:

Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Procuraduría; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales del crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la administración pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como de los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1º de la LFAEBSP al SAE.



DECLARACIONES

I. DECLARA EL "SAE":

- a) Que tiene por objeto, la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1º de la LFAEBSP.
- b) Que de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la LFAEBSP, el SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación o destrucción de éstos.
- c) Que sus representantes cuentan con las facultades suficientes para la celebración del presente instrumento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 fracciones I y XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

II. DECLARA "FNML":

- a) Que cuenta con diversos bienes muebles e inmuebles y que es su intención transferirlos al SAE, a efecto de que éste último proceda a enajenarlos.
- b) Que su representante cuenta con las facultades suficientes para la celebración del presente instrumento, de acuerdo a lo dispuesto en la escritura pública número 12,123 de fecha 16 de diciembre de 2003, pasada ante la fe del Licenciado Efraín Martín Virues y Lazos, Notario Público número 214 del Distrito Federal, y que las mismas no le han sido modificadas ni revocadas a la fecha de firma de las presentes bases.

III. DECLARAN LAS PARTES:

Que se reconocen la personalidad jurídica que ostentan y acuden a la firma del presente instrumento por así convenir a sus intereses.

BASES

PRIMERA. El objeto del presente instrumento es el de acordar la mecánica mediante la cual FNML y el SAE colaborarán a fin de transferir al SAE diversos bienes muebles e inmuebles (Los Bienes), propiedad de FNML, a efecto de que el SAE lleve a cabo su enajenación, de conformidad con las facultades que le confiere la LFAEBSP y las solicitudes de transferencia que al efecto remita FNML.

SEGUNDA. Para efectos de transferir Los Bienes, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la LFAEBSP, para lo cual FNML, en su momento, deberá de presentar la correspondiente solicitud de transferencia de cada uno de Los Bienes que pretenda transferir al SAE; asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º de la LFAEBSP y 13 de su Reglamento, remitirá la documentación necesaria al SAE, a efecto de que éste último analice dicha información y en su caso solicite documentación adicional o aclaración a la misma.

FNML deberá presentar al SAE una solicitud de transferencia por cada uno de los bienes o grupo de bienes, y solo transferirá aquellos cuyo valor sea superior a los seis (6) meses de salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal, acompañando al efecto la documentación soporte de dicho bien o grupo de bienes.

Las partes acuerdan que con la finalidad de optimizar los procedimientos de dictaminación de los bienes inmuebles propiedad de FNML, previamente a la solicitud de transferencia de los mismos, FNML deberá de realizar un estudio respecto de la documentación soporte de cada bien, a efecto de establecer la documentación necesaria para formalizar la transferencia con fines de enajenación de dichos bienes al SAE.

Asimismo, las partes acuerdan que en el caso de transferencia de bienes muebles propiedad de FNML, de igual manera se deberá de presentar la documentación a que hacen referencia los artículos 3 y 13 de la LFAEBSP y su Reglamento, respectivamente, sin embargo y en caso de que FNML no cuente con la documentación que acredite la propiedad de dichos bienes muebles deberá de informarlo en la solicitud de transferencia que al efecto presente al SAE, señalando expresamente que de conformidad con lo que establece el artículo 798 del Código Civil Federal, FNML es el poseedor de los bienes muebles a ser transferidos, por lo que se le deberá de considerar como legítimo propietario respecto de dichos bienes, y que responderá ante cualquier caso de saneamiento, liberando al SAE de toda responsabilidad respecto de los mismos.

Considerando el gran volumen de bienes que en su momento podrán ser transferidos, las partes acuerdan que a partir de la firma del presente instrumento FNML remitirá al SAE la base de datos y/o actualización de ésta, que contenga la descripción de los Bienes a transferir, con la información que al efecto sea posible obtener, incluyendo el listado de los bienes, su ubicación, estado físico, fotografía, entre otras.

Las partes convienen en que se suscribirán anexos a las presentes Bases, en los que se detallarán aquellos Bienes que sean objeto de transferencia, estableciendo al efecto que dichos anexos, debidamente suscritos por las partes o por quienes éstas designen, formarán parte integrante del presente instrumento.

La solicitud de transferencia de Bienes surtirá efectos a partir de la firma de los anexos de los bienes o grupos de bienes.

TERCERA. Las partes convienen que debido a que FNML mantendrá la administración, guarda y custodia de los bienes a ser transferidos hasta en tanto no se formalice su enajenación, todos los gastos que se originen, de manera enunciativa más no limitativa, por concepto de administración, pago de impuestos y derechos que se causen, serán cubiertos por FNML.

CUARTA. Los procesos de enajenación de Los Bienes que sean transferidos serán los previstos por la LFAEBSP.

Por lo que se refiere a los bienes inmuebles el SAE podrá determinar la enajenación de inmuebles regulares, inmuebles irregulares, derechos posesorios y/o derechos de propiedad dudosa o cualquier otra forma, tomando en consideración las problemáticas que pesan sobre los mismos.

QUINTA. Las partes acuerdan que FNML responderá directamente ante terceros por quejas, demandas, reclamaciones o recursos que se pudieran presentar respecto de los BIENES de su propiedad, obligándose el SAE a dar aviso inmediato en el caso de que fuera notificado con motivo de algún procedimiento de enajenación.

FNML se compromete a sacar en paz y a salvo al SAE respecto de dichas reclamaciones o demandas.

SEXTA. Una vez emitido el dictamen de procedencia de recepción correspondiente, las partes establecerán de común acuerdo el procedimiento de recepción de los bienes a ser transferidos, el cual deberá formalizarse mediante un acta de entrega-recepción, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la LFAEBSP, mismo que se llevará a cabo a la entrega de los bienes al comprador.

FNML deberá entregar, debidamente inventariados, los bienes muebles de su propiedad y que pretenda transferir al SAE, igualmente y respecto de los bienes inmuebles, deberá acompañar original o copia certificada de los testimonios de las escrituras con las que acredite la propiedad de los mismos, así como planos de localización de los inmuebles respectivos y cualquier documentación adicional que el SAE le requiera.

SÉPTIMA. El SAE llevará a cabo la enajenación de los bienes a ser transferidos mediante los procedimientos que al efecto señala la LFAEBSP, de conformidad con los requisitos y condiciones que establece dicho Ordenamiento, por lo que las partes acuerdan que el SAE deberá rendir un informe detallado a FNML, durante los primeros 10 días del mes de marzo de cada año, respecto de los resultados que se vayan logrando por la enajenación de los bienes transferidos dentro de dicho periodo.

Asimismo las partes acuerdan que se deberá crear un fondo revolvente hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 para seguir operando el encargo aquí contenido, y cuyo objeto será pagar todos aquellos gastos en que incurra el SAE y que se generen con motivo de la transferencia, comercialización y enajenación de los Bienes, y en general los que se deriven de la atención del encargo, el cual podrá ser revisable y se entregará hasta la conclusión del encargo.

Las partes están de acuerdo en que el fondo a que se refiere el párrafo anterior será creado con los recursos obtenidos por las primeras operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles llevadas a cabo por el SAE.

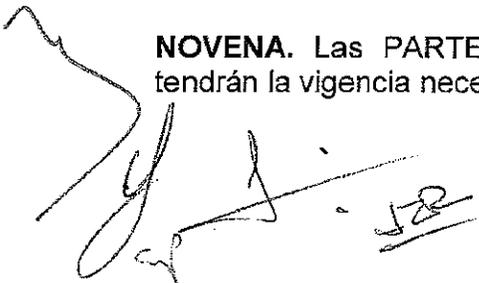
OCTAVA. El SAE deberá de presentar un informe trimestral a FNML en el que se desglosen los recursos obtenidos por la enajenación de los Bienes mediante los procedimientos de venta señalados en la LFAEBSP, así como los gastos erogados por el SAE en dicho periodo.

Asimismo, las partes acuerdan que el SAE podrá hacer entrega de los recursos obtenidos por la enajenación de los Bienes una vez que se hayan cubierto los gastos erogados por el SAE en el periodo de que se trate y se haya restituido en su totalidad el fondo a que hace referencia la Base anterior.

En caso de que los gastos erogados por el SAE en el periodo que se trate sean superiores a los recursos existentes en el fondo antes mencionado, FNML en este acto se obliga a aportar al SAE los recursos que resulten necesarios.

El informe y entero de recursos a que se hace mención en el párrafo anterior liberará al SAE por futuras demandas o reclamaciones que pudieren presentarse respecto de los Bienes enajenados en el periodo que se trate, debiendo FNML sacar en paz y a salvo al SAE en caso de presentarse las mismas.

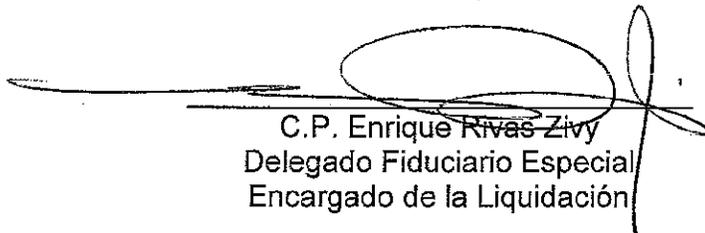
NOVENA. Las PARTES manifiestan expresamente que las presentes Bases tendrán la vigencia necesaria para cumplir con sus efectos.



DÉCIMA. Ambas PARTES manifiesta que las presentes Bases son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para que las dudas o posibles controversias que se susciten con relación a la interpretación, ejecución y cumplimiento de las mismas, así como todo aquello que no esté previsto en el mismo, se resuelva de común acuerdo entre las partes, dejando constancia por escrito.

Enteradas las partes de los efectos y alcances legales de las presentes Bases, las firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de 2005.

**POR FERROCARRILES NACIONALES DE
MÉXICO EN LIQUIDACIÓN**



C.P. Enrique Rivas Zivy
Delegado Fiduciario Especial
Encargado de la Liquidación

TESTIGOS

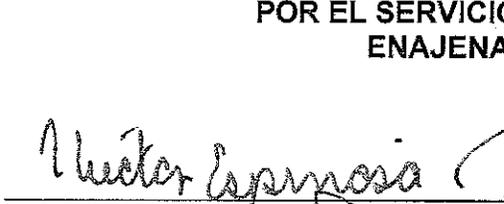


C.P. José Juan Zamudio Ramírez
Subdirector General Comercial y
de Atención a Gobierno



Lic. Efrén del Pozo Castro
Subdirector General Jurídico

**POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES**



Lic. Héctor Espinosa Cantellano
Director Corporativo de Relación con
Entidades Transferentes.



Lic. Fernando Guadalupe Salinas Stefanón
Director Corporativo del Proceso de Bienes



Lic. Sergio Hidalgo Monroy Portillo
Director Corporativo de Operación



Dr. José Andrés Casco Flores
Director Corporativo de Mercadotecnia y
Comercialización